

Contestación de demanda reivindicatoria, excepciones previas y reconvención

YURANI KATHERINE MONTOYA RAMOS <abogadakathemontoya@gmail.com>

Mar 25/04/2023 4:43 PM

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;dra.katherinemontoya@hotmail.com

<dra.katherinemontoya@hotmail.com>

Por favor confirmar recepción del mensaje

No se ha encontrado la dirección

Tu mensaje no se ha entregado a **ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** porque no se ha encontrado el dominio cendoj.ramajudicial.gov.co. Comprueba que no haya erratas ni espacios innecesarios y vuelve a intentarlo.

MÁS INFORMACIÓN

----- Forwarded message -----

From: YURANI KATHERINE MONTOYA RAMOS <abogadakathemontoya@gmail.com>

To: ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dra.katherinemontoya@hotmail.com,
raulrojasabogado@hotmail.com

Cc:

Bcc:

Date: Tue, 25 Apr 2023 16:37:05 -0500

Subject: Contestación de demanda reivindicatoria, excepciones previas, demanda de reconvención-proceso de pertenencia

Señores:

Juzgado Séptimo Civil de Circuito de Bogotá

Proceso: Demanda de Reconvención

Dte: Sonia Wilman Vargas Medina y Yesid García

Ddo: Elisenia Echeverry de Vargas y Helen Tatiana Vargas Echeverry

Radicado: 110013103007-2022-00311-00

Me permito por medio del presente correo electrónico, allegar contestación de demanda reivindicatoria, presentó excepciones previas e interpongo demanda de reconvención-proceso de pertenencia

Demanda.pdf

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

53039816

NUMERO

VARGAS ECHEVERRY

APELLIDOS

HELEN TATIANA

NOMBRES



[Handwritten signature]
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

12-OCT-1984

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70

ESTATURA

O+

G.S. RH

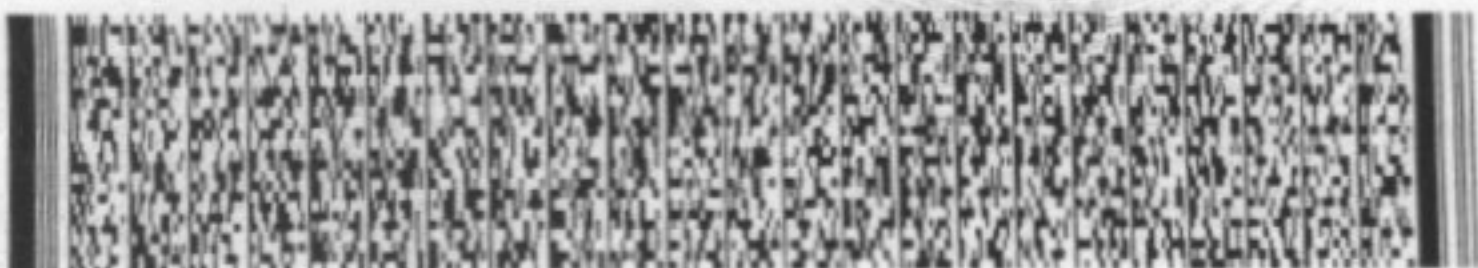
F

SEXO

07-FEB-2003 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Handwritten signature]
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



P-1500118-47114271-F-0053039816-20030625

0741803175Q 01 146144891

Doctor:
SERGIO IVAN MESA MACIAS
JUEZ SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.



CLASE DE PROCESO: DEMANDA VERBAL REIVINDICATORIA Y DEMANDA DE RECONVENCIÓN-DEMANDA DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: SONIA WILMAN VARGAS MEDINA Y YESID GARCÍA
DEMANDADOS: ELISENIA ECHEVERRY DE VARGAS Y HELEN TATIANA VARGAS E
RADICADO: 110013103007-2022-00311-00

ELISENIA ECHEVERRY DE VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía número 51.627.623 expedida en Bogotá (Cundinamarca) y HELEN TATIANA VARGAS ECHEVERRY, identificada con cédula de ciudadanía número 53.039.816 expedida en Bogotá (Cundinamarca), domiciliadas en la carrera 50 A No. 37 A – 85 sur piso 3 en la ciudad de Bogotá (Cundinamarca), con celulares: 320-2761707 y 314-2343538 respectivamente y los correos electrónicos: elisenia.echeverry@gmail.com y taniatav84@gmail.com, por medio del presente escrito conferimos poder especial, amplio y suficiente a la abogada YURANI KATHERINE MONTOYA RAMOS, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía número 1'121.858.201 expedida en Villavicencio (Meta), portadora de la Tarjeta Profesional número 339.799 inscrita ante el Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada en la calle 47 bis número 28 84 en el barrio Caudal Oriental en la ciudad de Villavicencio, con correo electrónico: abogadakathemontoya@gmail.com y celular: 310 8423181; para que en nuestro nombre y representación, conteste DEMANDA REIVINDICATORIA, radicado No. 110013103007-2022-00311-00, así mismo, presente excepciones, radique y lleve hasta su culminación DEMANDA DE RECONVENCIÓN-DEMANDA DE PERTENENCIA en contra de los señores SONIA WILMAN VARGAS MEDINA Y YESID GARCÍA.

Nuestra apoderada queda ampliamente facultada para el ejercicio del presente mandato y aquellas que resulten necesarias en la defensa de nuestros intereses, en particular para presentar toda clase de escritos y recursos, conciliar, aportar y solicitar pruebas, recibir, desistir y transigir, sustituir este poder y revocar las respectivas sustituciones de este poder, de conformidad con lo ordenado por el artículo 73 y siguientes del Código General del Proceso y demás facultades que la ley otorgue.



Por lo tanto, rogamos reconocerle personería jurídica en los términos de la ley y para los fines del mandato.

Respetuosamente,

OTORGAMOS,

ELISENIA ECHEVERRY DE VARGAS,
C.C. No. 51.627.623 expedida en Bogotá

HELENTATIANA VARGAS ECHEVERRY
C.C. No. 53.039.816 expedida en Bogotá (Cundinamarca)

ACEPTO,



YURANI KATHERINE MONTOYA RAMOS
C.C. 1'121.858.204 de Villavicencio
T.P. No. 339.799 del C. S. de la J.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



COD 4908

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el diecisiete (17) de abril de dos mil veintitres (2023), en la Notaría cincuenta y siete (57) del Circuito de Bogotá D.C., compareció: ELISENIA ECHEVERRY De VARGAS, identificada con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0051627623 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



d6daf17382

----- Firma autógrafa -----

17/04/2023 14:48:04

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, rendida por el compareciente con destino a: DOCTOR JUEZ SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.



LEÓN GUILLERMO PICO MORA

Notario cincuenta y siete (57) del Circuito de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: d6daf17382, 17/04/2023 14:48:29



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



COD 4909

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el diecisiete (17) de abril de dos mil veintitres (2023), en la Notaría cincuenta y siete (57) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: HELEN TATIANA VARGAS ECHEVERRY, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0053039816 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



083eacdbdd

----- Firma autógrafa -----

17/04/2023 14:49:16

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, rendida por el compareciente con destino a: DOCTOR JUEZ SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.



LEÓN GUILLERMO PICO MORA

Notario cincuenta y siete (57) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado
Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 083eacdbdd, 17/04/2023 14:49:45

CONTESTACIÓN DE DEMANDA REIVINDICATORIA
De: SONIA WILMAN VARGAS MEDINA Y OTROS
Contra: ELISENIA ECHEVERRY DE VARGAS Y OTROS

Doctor:

SERGIO IVAN MESA MACIAS

JUEZ 07 SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Ccto07@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE DEMANDA REIVINDICATORIA

DEMANDANTES: SONIA WILMAN VARGAS MEDINA y YESID GARCÍA

DEMANDADOS: ELISENIA ECHEVERRY DE VARGAS y HELEN TATIANA VARGAS ECHEVERRY

RADICADO No. 110013103007-2022-00311-00

YURANI KATHERINE MONTOYA RAMOS, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía número 1'121.858.201 expedida en Villavicencio (Meta), portadora de la Tarjeta Profesional número 339.799 inscrita ante el Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada en la calle 47 bis número 28 84 en el barrio Caudal Oriental en la ciudad de Villavicencio, con correo electrónico: abogadakathemontoya@gmail.com y celular: 310 8423181; obrando como apoderada judicial de las señoras: ELISENIA ECHEVERRY DE VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía número 51'627.623 expedida en Bogotá (Cundinamarca) y HELEN TATIANA VARGAS ECHEVERRY, identificada con cédula de ciudadanía número 53'039.816 expedida en Bogotá (Cundinamarca), mayores de edad, vecinas y domiciliadas en esta ciudad, conforme al poder que adjunto, mediante el presente escrito, procedo a contestar la demanda formulada por la parte actora, conforme a lo preceptuado en el artículo 391 y siguientes del C.G.P. y demás normas concordantes en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

Conforme a lo preceptuado en el artículo 369 del C.G.P., el cual prevé: "Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días" y su notificación conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 ibídem, artículo 8

YURANI KATHERINE MONTOYA RAMOS
Abogada FINAESC

CONTESTACIÓN DE DEMANDA REIVINDICATORIA

De: SONIA WILMAN VARGAS MEDINA Y OTROS

Contra: ELISENIA ECEHEVERRY DE VARGAS Y OTROS

de la Ley 2213 de 2022. Para los fines pertinentes, mis pro hijadas fueron notificadas de la presente demanda el día veintidós (22) de marzo de 2023, por vía electrónica a su correo; según lo dispuesto en el inciso tercero del artículo Octavo la Ley 2213 de 2022, el cual establece "la notificación personal, se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje; teniendo en cuenta que el término establecido para vacancia judicial por concepto de semana santa, fue desde el día 1º hasta el 9 de abril de 2023. Así las cosas, el término para la contestación de la demanda corre a partir del veintidós (22) de marzo de 2023, por lo cual, a la fecha presente, estoy dentro del término establecido para contestar demanda y para el presente caso, el término para contestar la demanda vence el veintiséis de (26) de abril de 2023.

Una vez que los actores presentan la demanda como hecho relativo a la propiedad parcial del inmueble (se refieren al tercer piso), las aquí demandadas, para orden procesal comienzan a contestar la demanda así:

II. FRENTE A LA PORCIÓN DEL INMUEBLE SOBRE EL CUAL SE INSTAURÓ DEMANDA REIVINDICATORIA

- A) Si independientemente en los hechos, los actores manifiestan tener la propiedad del inmueble que se identifica con matrícula inmobiliaria número 50S-987858 y código catastral número AAA00390NFZ, ubicado en la dirección: carrera 1)43 38-51 2)kr 43 39 51 SUR (DIRECCIÓN CATASTRAL) 3)KR 50A 37º 85 SUR (DIRECCIÓN CATASTRAL), la porción del inmueble sobre el cual se instaura la demanda REIVINDICATORIA, es sobre el tercer piso (apartamento); no se puede identificar ese apartamento con precisión, pues no se sabe si es el número 101, 201 o 301, debido a que el mismo predio comprende de otros apartamentos de uso familiar en el primer y segundo nivel (de hecho toda la casa comparte la misma acometida de servicios

YURANI KATHERINE MONTOYA RAMOS

Abogada FINAESC

CONTESTACIÓN DE DEMANDA REIVINDICATORIA

De: SONIA WILMAN VARGAS MEDINA Y OTROS

Contra: ELISENIA ECEHEVERRY DE VARGAS Y OTROS

públicos de agua y gas, es decir se comparte el pago). Por otra parte, al ser una casa esquinera, comprende de dirección diferente por ambos costados: carrera y calle, además de tener varias puertas de acceso al inmueble.

De acuerdo al estudio topográfico presentado en la demanda REIVINDICATORIA, se señalan los linderos generales y el área que corresponde al tercer piso, sin embargo, me permito precisar ante este despacho que la entrada que permite el acceso al tercer piso, es la puerta del segundo garaje que está sobre la Carrera 50A No. 37ª 85 Sur Barrio Autopista Sur Localidad Puente Aranda en la ciudad de Bogotá, la cual es compartida con la misma demandante SONIA WILMAN MEDINA VARGAS, siendo que en ese garaje guarda su vehículo personal.

El ENID y CENIT propio del apartamento objeto de litigio no se logró precisar por los actores, pues se mencionó de manera general y es necesario para identificar si quiera sumariamente quiénes son los vecinos de las demandadas; además en el trabajo topográfico actual como en la declaración misma de los actores en demanda REIVINDICATORIA anterior No. 2018-448, no pueden ellos establecer supuestos sobre la distribución que hay al interior de tercer piso, por ser esta área una posesión privada, a la cual sólo tienen acceso las demandadas y sus personas autorizadas y no quiénes aquí pretenden exigir el dominio y propiedad de un inmueble que desconocen, porque siempre ha estado en posesión de mis poderdantes.

III. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO FRENTE A CADA UNO DE LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: Es cierto; pero no son poseedores de la totalidad del inmueble.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, pero en nada desdibuja la posesión de las demandadas.

YURANI KATHERINE MONTOYA RAMOS
Abogada FINAESC

CONTESTACIÓN DE DEMANDA REIVINDICATORIA
De: SONIA WILMAN VARGAS MEDINA Y OTROS
Contra: ELISENIA ECHEVERRY DE VARGAS Y OTROS

AL HECHO TERCERO: Poco importa al proceso; sin embargo, enmarca la misma posesión de las demandadas conforme al HECHO CUARTO.

AL HECHO CUARTO: Es cierto, desde esta fecha las demandadas ELISENIA ECHEVERRY DE VARGAS ingresa como poseedora del inmueble en mención, porque lo recibió como un lugar para vivir de parte de su entonces suegro MANUEL VARGAS, y la señora HELEN TATIANA VARGAS ECHEVERRY (hija y también demandada), nació 3 años después, es decir, desde su nacimiento hasta la actualidad reside en ese mismo lugar.

AL HECHO QUINTO: Es cierto, desde esa época las demandadas son poseedoras.

AL HECHO SEXTO: Siendo todos hijos de MANUEL VARGAS, éste le entregó a cada hijo nombrado el uso y goce del inmueble respectivamente, de hecho, la demandada ELISENIA ECHEVERRY DE VARGAS afirma que cuando llegó a ese inmueble, el tercer piso estaba a mitad de construcción y ella contribuyó con su propia mano a construir la edificación del apartamento del tercer piso para poder acogerlo como su vivienda.

AL HECHO SEPTIMO: Nada tiene que ver con la posesión que ejercen las demandadas.

AL HECHO OCTAVO: Es cierto.

AL HECHO NOVENO: Es cierto.

AL HECHO DECIMO: Puede ser cierto; que lo pruebe.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: El hecho de que el señor RAMIRO VARGAS MEDINA escribiera el 5% de su propiedad adjudicada en sucesión, en nada contradice la posesión que ostentan las demandadas. Ellas tienen el derecho de uso, goce y usufructo del tercer piso, donde hasta la actualidad viven.

El señor RAMIRO VARGAS MEDINA está separado de la demanda ELISENIA ECHEVERRY DE VARGAS desde el año 1991; fecha desde la cual la demandada continuó ejerciendo junto con sus hijas la posesión del tercer piso del inmueble.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: Este hecho demarca la responsabilidad del señor RAMIRO VARGAS MEDINA, no de las demandadas.

AL HECHO DECIMO TERCERO: Es cierto las demandadas en esa fecha ostentaban y siguen ostentando la posesión, uso y goce del mismo inmueble; así como la parte demandante en los hechos de esta demanda lo confirma.

No pueden los actores alegar que la posesión de las demandadas obra desde el 03 de diciembre de 2017, (fecha de venta de cuota parte del señor RAMIRO VARGAS MEDINA), toda vez que, antes de realizarse ese negocio, ambas partes conocían que la posesión del tercer piso del inmueble en mención la ostentaban mis prohijadas y no el señor RAMIRO VARGAS MEDINA, (quien abandonó el hogar en forma definitiva en 1991); y la señora ELISENIA ECHEVERRY DE VARGAS vive en ese apartamento desde el año 1980, es decir, en ambos periodos de tiempo (antes y después del 03 de diciembre de 2017), ya se ha cumplido el término señalado por la ley para que la demandadas aleguen la prescripción adquisitiva de dominio o derecho de pertenencia, más cuando ha sido una posesión ininterrumpida, pacífica, pública, continua y sin reconocer derecho alguno de terceros; tienen las demandadas una posesión igual a 43 años exactamente.

IV. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, toda vez que no tienen fundamento jurídico para que prosperen, por lo que solicito a este despacho se sirva desestimarlas en su totalidad y en su lugar ruego que, mediante decisión de fondo concluya el presente asunto, declarando probadas LAS EXCEPCIONES que se derivan de la contestación de la demanda o de conformidad con el artículo 282 del Código

CONTESTACIÓN DE DEMANDA REIVINDICATORIA
De: SONIA WILMAN VARGAS MEDINA Y OTROS
Contra: ELISENIA ECHEVERRY DE VARGAS Y OTROS

General del Proceso "Resolución de las excepciones", las que el Juzgado en pleno uso de sus facultades declare de manera oficiosa. Específicamente me opongo:

A LA PRETENSIÓN PRIMERA:

Porque las demandadas, especialmente, la señora ELISENIA ECHEVERRY DE VARGAS, ejerce en el tercer piso del inmueble una posesión quieta, pacífica, ininterrumpida y consuetudinaria desde hace 43 años; además acude a su favor la excepción de cosa juzgada por PROCESO REIVINDICATORIO, que en el mismo sentido dio la razón a las aquí demandadas, ante el JUZGADO 43 DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, Rad, 218-448, como puede probarse en registro digital, que, de oficio ha de solicitar este despacho a ese Juzgado para corroborar lo dicho.

A LA PRETENSIÓN SEGUNDA:

Se rechaza de plano, porque si no procede la primera pretensión, mal puede el despacho acoger las siguientes pretensiones; en el entendido que fue la demandada ELISENIA ECHEVERRY DE VARGAS, la persona que de buena fe, ha venido ejerciendo la posesión pública, pacífica e ininterrumpida desde el año 1979, y su hija también demandada HELEN TATIANA ECHEVERRY VARGAS vive en ese apartamento del tercer piso desde su nacimiento en el año 1984, hechos que pueden constatarse con toda la comunidad del sector, siendo que las demandadas, son quienes ha vivido en ese lugar desde su construcción hasta la actualidad, realizando mejoras al inmueble con ánimo de señor y dueño, realizaron cambios de puerta, ornamentación, cambio de todo el tejado, baños... y pagan puntualmente todos los servicios públicos de que consta la casa (acueducto, alcantarillado, energía, gas e internet), comparten agua y gas con los otros apartamentos del primer y segundo nivel; así como se prueba en los recibos y facturas que me permito allegar a este despacho.

V FUNDAMENTO DE DERECHO:

Fundo la contestación de esta demanda frente a los anteriores hechos expuestos junto con las excepciones y el ejercicio de defensa de mis pro hijadas en las siguientes normas: Artículos 96 y 368, al 390 y ss. Del C. G. P.

VI MEDIOS DE PRUEBAS:

Solicito señor Juez se decreten, practiquen y tengan como pruebas a favor de la parte demandada, las siguientes:

PRUEBAS TESTIMONIALES:

1. Solicito recibir testimonio del señor RAMIRO VARGAS MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía número 478.561 de Restrepo, celular: 320-2748600 y correo electrónico: raulrojasabogado@gmail.com
2. Así mismo, solicito se tenga en cuenta la versión del señor NORBERTO ORTIZ GARCÍA, identificado con cédula número 19.262.180 de Bogotá, celular: 3177805863 y correo electrónico: norbertortizw@gmail.com.
3. También, solicito se tenga en cuenta la versión de la señora LEONOR CORONADO PEREZ, identificado con cédula número 51.899.893 de Bogotá, celular: 3124622483 y correo electrónico: Leo528c@gmail.com.
4. Así mismo, solicito se tenga en cuenta la versión de la señora MARÍA HAYDEE URUEÑA DE BEJARANO, identificado con cédula número 35.403.168 de Zipaquirá, celular: 3115557785 y correo electrónico: juanobejarano@gmail.com.
5. Para el caso, me serviré de los mismos testigos citados en la demanda REIVINDICATORIA, siendo que con algunos de ellos mis pro hijadas tienen

vínculo familiar y son conocedores de la trayectoria de vida de las demandadas en ese inmueble.

PRUEBAS DOCUMENTALES:

1. Para soportar la excepción de cosa Juzgada, solicito a este honorable despacho, surta comunicación al JUZGADO 43 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, para que este remita en el menor tiempo posible, el expediente digitalizado del proceso número: 2018-448, en calidad de préstamo para que este despacho pueda corroborar que ya hubo sentencia-cosa juzgada, fallo favorable a mis poderdantes y que de allí se tome como prueba los documentos que en su momento se aportaron para la defensa de las señoras ELISENIA ECHEVERRY DE VARGAS y su hija HELEN TATIANA VARGAS ECHEVERRY.
2. Ruego se tome en cuenta la misma documentación aportada en la presente demanda REIVINDICATORIA por la parte actora.
3. Pantallazos de comunicación vía WhatsApp donde las demandadas se ponen de acuerdo en el pago de los servicios públicos de agua y gas del inmueble con la misma demandante, señora SONIA WILMAN VARGAS, lo que indica que ella misma y demás ocupantes de la casa, reconocen a mis poderdantes como poseedoras de buena fe, por residir en el tercer piso, hace más de 40 años.
4. Copias de recibos públicos del inmueble-tercer piso, que las demandadas han pagado hasta la actualidad.
5. Copias de algunas facturas de materiales comprados para las mejoras realizadas a la misma vivienda.
6. Poder otorgado para actuar en este proceso y proponer demanda de reconvención-pertenencia.

VII. INTERROGATORIO DE PARTE:

Ruego a su despacho decrete el interrogatorio de parte a la señora: SONIA WILMAN VARGAS MEDINAS, para que absuelva el formulario que se realizara en sobre cerrado o de manera verbal, con relación a los hechos de la demanda y de la presente contestación.

VIII. DECLARACIÓN DE PARTE:

Ruego se ordene la declaración de parte de mis poderdantes, señoras ELISENIA ECHEVERRY DE VARGAS y HELEN TATIANA VARGAS ECHEVERRY, en aras de indagarles sobre los hechos de la demanda y su contestación.

IX ANEXOS:

1. Los documentos enunciados como pruebas y poder que me legitima para actuar.
2. Escrito de excepciones.
3. Demanda de reconvención de demanda reivindicatoria- DEMANDA DE PERTENENCIA O ACCIÓN PRESCRIPTIVA DE DOMINIO.

X. NOTIFICACIONES:

1.La suscrita apoderada YURANI KATHERINE MONTOYA RAMOS, recibe notificaciones en la calle 47 bis No. 28 84 Caudal Oriental en Villavicencio, al correo electrónico personal: abogadakathemontoya@gmail.com y celular: 310 8423181.

2.Mis poderdantes reciben notificaciones en la dirección que reposa en la demanda.

YURANI KATHERINE MONTOYA RAMOS
Abogada FINAESC

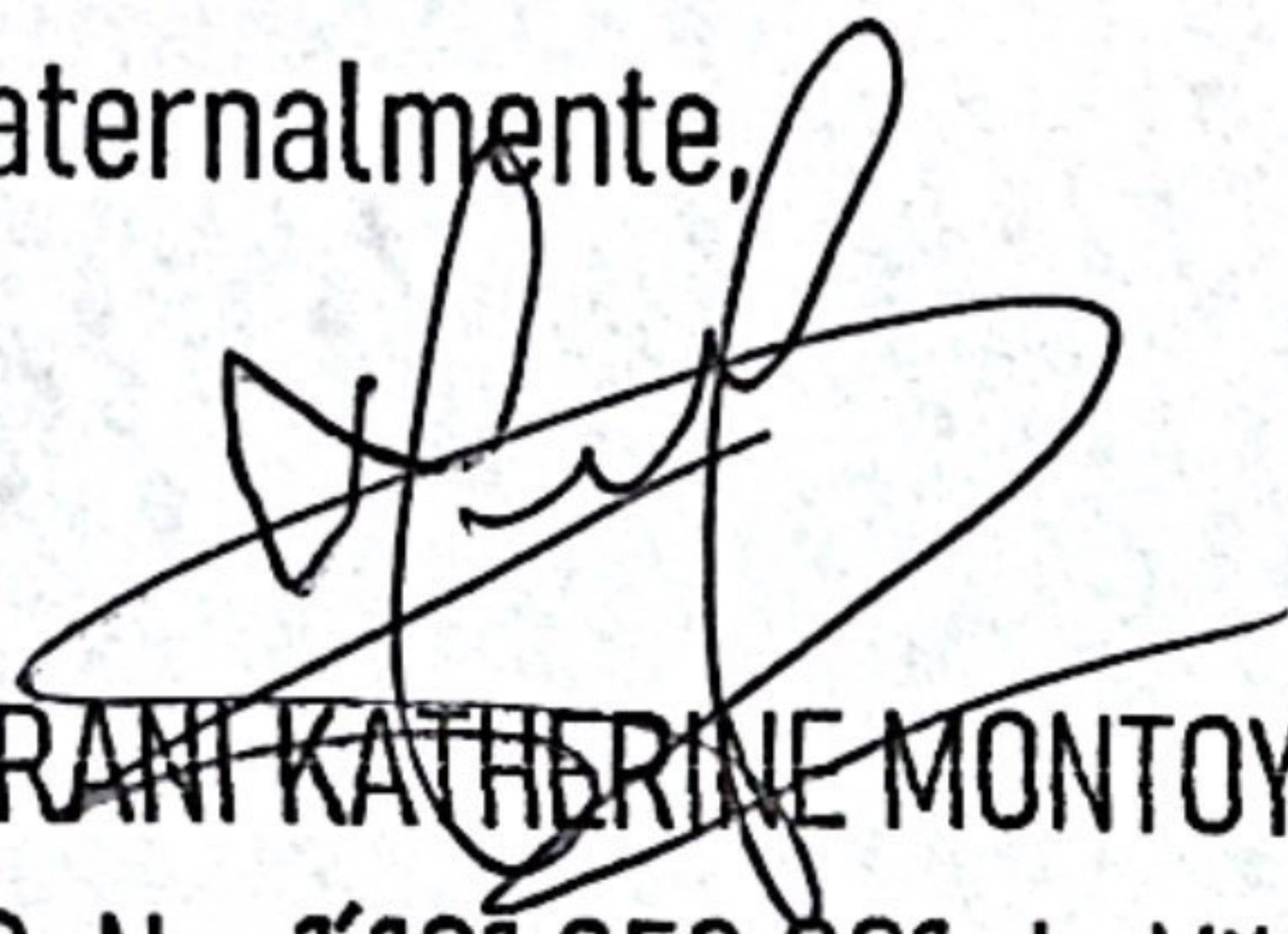
CONTESTACIÓN DE DEMANDA REIVINDICATORIA

De: SONIA WILMAN VARGAS MEDINA Y OTROS

Contra: ELISENIA ECEHEVERRY DE VARGAS Y OTROS

Sin otro particular,

Fraternalmente,



YURANI KATHERINE MONTOYA RAMOS

C.C. No. 1'121.858.201 de Villavicencio

T.P. No. 339.799 del C.S. de la J.

Excepciones de merito

De: SONIA WILMAN VARGAS Y OTROS

Contra: ELISENIA ECHEVERRY DE VARGAS Y OTROS

Doctor:

SERGIO IVAN MESA MACIAS

JUEZ 07 SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Ccto07@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE DEMANDA REIVINDICATORIA- ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS

DEMANDANTES: SONIA WILMAN VARGAS MEDINA y YESID GARCÍA

DEMANDADOS: ELISENIA ECHEVERRY DE VARGAS y HELEN TATIANA VARGAS ECHEVERRY

RADICADO No. 110013103007-2022-00311-00

YURANI KATHERINE MONTOYA RAMOS, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía número 1'121.858.201 expedida en Villavicencio (Meta), portadora de la Tarjeta Profesional número 339.799 inscrita ante el Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada en la calle 47 bis número 28 84 en el barrio Caudal Oriental en la ciudad de Villavicencio, con correo electrónico: abogadakathemontoya@gmail.com y celular: 310 8423181; obrando como apoderada judicial de las señoras: ELISENIA ECHEVERRY DE VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía número 51'627.623 expedida en Bogotá (Cundinamarca) y HELEN TATIANA VARGAS ECHEVERRY, identificada con cédula de ciudadanía número 53'039.816 expedida en Bogotá (Cundinamarca), mayores de edad, vecinas y domiciliadas en esta ciudad, conforme al poder que allego, procedo a PROPONER EXCEPCIONES DE MERITO contra la demanda formulada por la parte actora, conforme a lo preceptuado en el artículo 282 del C.G.P., bajo los siguientes términos:

EXCEPCIONES DE MERITO

Concomitantemente y de acuerdo con el debate probatorio, desarrollado en el curso del proceso y sin que implique un reconocimiento tácito o expreso de la demanda y

YURANI KATHERINE MONTOYA RAMOS
Abogada FINAESC

en consonancia con lo preceptuado en artículo 370 del C.G.P. con todo el mayor respeto, me permito proponer las siguientes excepciones y más adelante reconvengo en oficio separado, Art.371 del C.G.P. demanda de reconvención de demanda reivindicatoria, Proceso de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio, así:

- 1) BUENA FE DE LAS DEMANDADAS: De acuerdo a todos los actos y documentos que sustentan mis prohiadas en esta demanda, queda claro que sus actuaciones se ajustan a la ley; tanto para el caso de
 - La señora ELISENIA ECHEVERRY DE VARGAS, quien ocupó el tercer piso del inmueble objeto del litigio, desde el año 1979, cuando aún se encontraba en construcción, con quien fue su esposo para ese mismo año, señor RAMIRO VARGAS MEDINA, unión de la cual nacieron sus hijas SINDY YULEY VARGAS ECHEVERRY y HELEN TATIANA VARGAS ECHEVERRY; siendo que a partir del año 1991 la señora ELISENIA ECHEVERRY DE VARGAS, una vez se separa del señor RAMIRO VARGAS MEDINA, asume la responsabilidad del hogar como madre cabeza de familia, quedándose con la posesión y dominio del tercer piso, cumpliendo con el pago de los servicios públicos y del impuesto predial, junto con los otros ocupantes del primer y segundo piso, de manera que los terceros pudieron advertir y corroborar que la demandada ejercía animo de señor y dueño en el tercer piso, por residir allí hace más de 40 años,
 - En cuanto al caso de la demandada hija, señora HELEN TATIANA VARGAS ECHEVERRY, se puede probar que no solo reside en el tercer piso del mismo inmueble desde su nacimiento en 1984, sino que además allí continuó viviendo a lo largo de su vida hasta la actualidad (véase imágenes fotográficas que prueban eventos importantes compartidos en familia y celebrados en ese mismo lugar).

- Por lo anterior, y según lo preceptuado en el artículo 768 del Código Civil: *"la buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraudes y de otro vicio..."*

Puede este despacho evidenciar que, las demandadas llevan una vida familiar desde hace más de 40 años en el tercer piso del inmueble objeto de litigio, y que era de conocimiento público, cuánto más de los demandantes, con quienes tienen vínculo familiar, son conocedores que madre e hija, vivían y viven allí y que, de haberseles consultado sobre un posible negocio de venta de ese tercer piso con terceros, no lo hubieran aceptado; para el caso, nunca fueron tenidas en cuenta en la venta que al parecer hicieron al señor RAMIRO VARGAS MEDINA.

- 2) COSA JUZGADA: Como bien se ha manifestado en la contestación de la demanda, las señoras ELISENIA ECHEVERRY DE VARGAS y HELEN TATIANA VARGAS ECHEVERRY ya estuvieron inmersas en un proceso Reivindicatorio, con las mismas partes y sobre el mismo asunto, donde se pretendía la restitución del tercer piso de la casa esquinera, ubicada sobre la Carrera 50A No. 37ª 85 Sur Barrio Autopista Sur Localidad Puente Aranda en la ciudad de Bogotá-puerta del segundo garaje, esto es que hay identidad entre el mismo objeto y causa, habiéndose dirimido este con sentencia favorable para las aquí demandadas; ante el JUZGADO 43 DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, Rad, 218-448, como puede probarse en registro digital adjunto a esta contestación de demanda, y que de cualquier manera en la contestación de la demanda reivindicatoria se solicitó a este despacho, pida en calidad de préstamo el expediente digital del proceso en mención.

- 3) DEMANDA DE RECONVENCIÓN: En los términos previstos en el artículo 27 del C.G.P, reconvengo y presento por separado, dentro del mismo proceso, demanda de reconvención, contra el presente requerimiento efectuado por la

YURANI KATHERINE MONTOYA RAMOS
Abogada FINAESC

parte actora ante su despacho. Hago claridad que las ahora demandante ELISENIA ECHEVERRY DE VARGAS es la misma persona ELISENIA ECHEVERRY QUINTERO, como aparece registrada en su respectiva cédula de ciudadanía, se adjunta como prueba documental.

- 4) LA GENÉRICA: igualmente, formulo cualquier otra excepción que favorezca a mis poderdantes y que se encuentre demostrada en el trámite de instancia.

PRUEBAS

Para efectos de sustentar las presentes excepciones de mérito, me permito señalar las siguientes:

1. Fotografías de celebraciones que prueban los más de 40 años que llevan de posesión mis poderdantes.
2. Copia digital de la sentencia emitida por el JUZGADO 43 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ. RAD 2018-448, para probar la excepción de cosa juzgada, que ya en la contestación de la demanda reivindicatoria, le solicité a este honorable despacho, surta comunicación con el JUZGADO 43 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, a fin de poder indagar por el proceso reivindicatorio que ya surtió efectos de cosa juzgada, en proceso número 2018-448.
3. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora ELISENIA ECHEVERRY DE VARGAS.

Así las cosas, doy por concluido la formulación de excepciones previas y prosigo con la interposición de DEMANDA DE RECONVENCIÓN DE DEMANDA REIVINDICATORIA- DEMANDA DE PERTENENCIA O PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO.

YURANI KATHERINE MONTOYA RAMOS
Abogada FINAESC

Excepciones de merito

De: SONIA WILMAN VARGAS Y OTROS

Contra: ELISENIA ECHEVERRY DE VARGAS Y OTROS

De usted señor Juez,

Fraternalmente,



YURANI KATHERINE MONTOYA RAMOS
C.C. No. 1121.858.201 de Villavicencio
T.P. No. 339.799 del C.S. de la J.

I.

YURANI KATHERINE MONTOYA RAMOS
Abogada FINAESC